



Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
Expediente: PRA-03/2022

Monterrey, Nuevo León; a nueve de enero de dos mil veintitrés.

ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN

CEE

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN

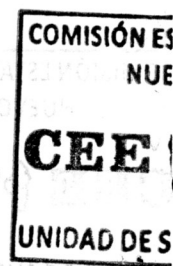
Visto para resolver los autos del expediente PRA-03/2022, por el que se inició y substanció el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **Miriam Raquel Gallardo Sánchez**, en virtud de la falta administrativa no grave que le fue atribuida con motivo de las conductas presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Consejera Presidenta de la entonces Comisión Municipal Electoral de General Zuazua, Nuevo León, durante el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno).

Índice

Glosario	2
ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	16
Primero. Competencia	16
Segundo. Normativa aplicable y estudio de las formalidades esenciales del procedimiento.....	16
I. Normatividad Aplicable.....	16
II. Formalidades esenciales del procedimiento.....	17
Tercero. Carácter de persona servidora pública.....	18
Cuarto. Causales de improcedencia.....	20
Quinto. Análisis de la conducta atribuida a la persona presunta responsable.....	20
I. Infracción que se imputa y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora.....	21



I.1 Infracción que se imputa.....	21
I.2 Las pruebas aportadas y su valoración.....	21
II. Manifestaciones de la presunta responsable.....	22
II.1 Manifestación de la presunta responsable durante la audiencia inicial.....	22
II.2 Excepciones y defensas de Miriam Raquel Gallardo Sánchez.....	22
II.3 Pruebas ofrecidas por la presunta responsable y su valoración.....	24
III. Análisis de la conducta atribuible.....	25
Sexto. Análisis de una posible imposición de sanción.....	44
I. Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y antecedentes de la persona presunta responsable.....	45
II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.....	45
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.....	46
IV. Individualización de la sanción.....	47
RESUELVE.....	49



Glosario	
Código de Ética y Conducta de la Comisión Estatal Electoral	Código de Ética
Comisión Municipal Electoral de General Zuazua, Nuevo León	CME de Zuazua
Comisiones Municipales Electorales	CME's
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	Constitución Local
Dirección de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	Dirección de Administración



2553

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN

Glosario	
Director de Administración del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	Director de Administración
Director de Organización de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	Director de Organización
Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa	IPRA
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ¹	Instituto Local
Jefa de la Unidad de Substanciación del Órgano Interno de Control del Instituto Local	Autoridad Substanciadora
Jefe de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto Local	Autoridad Investigadora
Ley General de Responsabilidades Administrativas	Ley General
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado	Ley de Responsabilidades
Órgano Interno de Control del Instituto Local	Órgano Interno
Reglamento del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal Electoral y del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Reglamento del Órgano Interno
Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Local	Titular del Órgano Interno

I. ANTECEDENTES

- **Origen de la carpeta de investigación CI/OIC/001/2022.** La carpeta de investigación CI/OIC/001/2022 inició con motivo de la denuncia que se recibió mediante correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Local en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno por parte de Dulce Rubí Muñiz Sustaita, y en la cual adjuntaba diversos anexos.

¹ De acuerdo con los transitorios Primero y Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha uno de octubre de dos mil veintidós, la denominación de la Comisión Estatal Electoral cambió a la de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



Escrito del cual se advierte que interpone una denuncia en contra de la ciudadana Miriam Raquel Gallardo Sánchez, quien era servidora pública de la CME de Zuazua, por presuntas agresiones físicas y verbales cometidas el tres de diciembre de dos mil veintiuno en las instalaciones que ocupaba la CME de Zuazua.

- **Acuerdo del Secretario Ejecutivo.** En fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo radicó dicho escrito de la denuncia como un Cuaderno de Antecedentes, identificándolo con el número SE-CA-1/2021, en donde previno a la denunciante para que informara el tipo de procedimiento que deseaba se tramitara ante el Instituto Local, ya que podría ser el de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno, o el Laboral Sancionador competencia de la Dirección Jurídica del Instituto Local; asimismo, se le previno para que ratificara su escrito de denuncia.

En esa misma fecha el Secretario Ejecutivo dictó proveído de medidas de protección a favor de la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, solicitando, entre otras cosas, a Miriam Raquel Gallardo Sánchez entonces Consejera Presidenta de la CME de Zuazua, que evitara toda comunicación, contacto físico y personal con la denunciante, por sí o por tercera persona, así como con su familia; y se le solicitó que se abstuviera de realizar cualquier acto u omisión de discriminación, intimidación o violencia en su perjuicio o de su familia.



- **Ratificación de la denuncia.** En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, la denunciante ratificó en todos sus términos el escrito presentado vía correo electrónico en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, y dentro de sus manifestaciones estableció que era su deseo continuar con la denuncia interpuesta ante el Instituto Local, a través del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, solicitando que se remitiera al Órgano Interno la denuncia y anexos presentados, así como los documentos que se acompañaron a su escrito como medios probatorios, a fin de que se iniciara con las investigaciones correspondientes.

Por lo anterior, en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, a través de oficio SE/CEE/4817/2021 suscrito por el Secretario Ejecutivo, se remitió al



3 880
554

Órgano Interno proveído de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, la ratificación de la denuncia signada por la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, así como, de las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes SE-CA-1/2021.

ESTATAL
NUEVO LEÓN

ORGANO
DE CO

ESUBSTA

- **Medidas de protección.** En fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, el Titular del Órgano Interno dictó proveído en donde recibió la denuncia presentada por Dulce Rubí Muñiz Sustaita, declaró procedente y ordenó dictar una medida de protección a favor de la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, así mismo remitió mediante oficio OIC/CEE/001/2022, ante la Unidad de Investigación, las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes identificado como SE-CA-1/2021, oficio SE/CEE/4817/2021, así como el acuerdo de turno de esta misma fecha, lo anterior, a fin de que en caso de ser procedente se iniciara con la investigación de los hechos.

ELECTORAL
ÓN
NO INTERNO
CONTROL
CIACIÓN

- **Clausura de los trabajos de la CME de Zuazua.** Es un hecho notorio que el pasado veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión de clausura de los trabajos de la CME de Zuazua, como se advierte del acta de sesión de clausura de trabajos de dicha CME de Zuazua, la cual se encuentra en la siguiente liga electrónica:
<https://www.ceenl.mx/cme/sesiones/index.html>.

- **Radicación de la carpeta de investigación, solicitud de información y emisión de una prevención.** Mediante proveído de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido las constancias que integran el Cuaderno de Antecedentes identificado como SE-CA-1/2021 y ordenó la radicación del presente asunto con el número de carpeta de investigación CI/OIC/001/2022, además, previno a la denunciante para que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del área metropolitana de Nuevo León, y finalmente, solicitó información y documentación a las Direcciones de Administración y, de Organización y Estadística Electoral del Instituto Local.

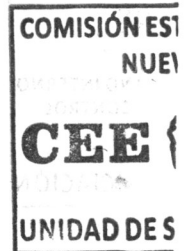
- **Recepción del oficio OIC/CEE/005/2022 del Titular del Órgano Interno.** En fecha cinco de enero de dos mil veintiuno la Autoridad Investigadora tuvo por



recibido el oficio OIC/CEE/005/2022 suscrito por el Titular del Órgano Interno, a través de cual remitió proveído de fecha cuatro de enero del presente año, así como el oficio CEE/DOYEE/2233/2021 suscrito por el Titular de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Local, informando el cumplimiento a las medidas de protección señaladas en el Cuaderno de Antecedentes SE-CA-1/2021.

- **Recepción de información y documentación por parte de la Dirección de Administración.** En fecha once de enero de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio CEE-DA-010-2022 suscrito por el Director de Administración del Instituto Local, mediante el cual remitió la información y documentación relativa a la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita solicitada en el diverso UI/OIC/002/2022 del pasado cinco de enero de dos mil veintidós, las cuales fueron integradas a la carpeta de investigación CI/OIC/001/2022, y consisten en copia certificada de lo siguiente:

- Hoja denominada Recursos Humanos "Expediente Personal", en el que se advierten los generales de la referida Muñiz Sustaita.
- Acta de Nacimiento.
- Constancia de la CURP².
- Constancia de situación fiscal.
- Comprobante de domicilio [REDACTED]
- Cédula profesional [REDACTED]
- Identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral³.
- Documento a nombre de la referida Muñiz Sustaita con información relativa a su experiencia, educación y aptitudes.
- Solicitud de empleo.
- Asignación de número de seguridad social [REDACTED] emitido por el IMSS⁴.
- Tarjeta de número de seguridad social [REDACTED] emitido por el IMSS.
- Documento donde manifiesta bajo protesta de decir verdad, [REDACTED]



² En adelante Clave Única de Registro de Población.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante Instituto Mexicano del Seguro Social.



4 553
553

[REDACTED] y no estar inhabilitada para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

- Documento donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que no cuenta con un



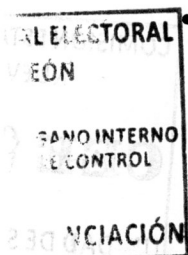
[REDACTED] Formato de asignación de beneficiarios BANORTE⁶.

Documento a nombre de la referida Muñiz Sustaita con información relativa a su comportamiento y personalidad, emitido por la Unidad de Desarrollo Institucional del Instituto Local⁷.

Tarjeta informativa a nombre de la referida Muñiz Sustaita.

Contrato de trabajo por tiempo determinado con vigencia del uno de noviembre al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, celebrado con el Instituto Local.

- Contrato de trabajo por tiempo determinado con vigencia del uno de diciembre al quince de diciembre de dos mil veintiuno, celebrado con el Instituto Local.
- Contrato de trabajo por tiempo determinado con vigencia del uno de diciembre al quince de diciembre de dos mil veintiuno, celebrado con el Instituto Local.



Acuerdo de notificaciones por estrados. En fecha once de enero de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora dictó proveído en donde en virtud de que transcurrió el termino otorgado a la denunciante para que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del área metropolitana del estado de Nuevo León, sin que ésta haya efectuado manifestación alguna en relación con dicha prevención, determinó que las subsecuentes notificaciones personales sean realizadas por medio de estrados del Instituto Local, así como al correo electrónico proporcionado por la denunciante, lo anterior, a fin de salvaguardar el pleno conocimiento de las mismas.

- **Recepción de información y documentación por parte del Director de Organización y Estadística Electoral del Instituto Local.** En fecha doce de enero de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibió el oficio número CEE/DOYEE/020/2022 suscrito por el Director de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, mediante el cual proporcionó la información y documentación relativa a la persona denunciada Miriam Raquel Gallardo Sánchez, solicitada en el diverso curso número UI/OIC/001/2022, la cual consiste en copia certificada de lo siguiente:

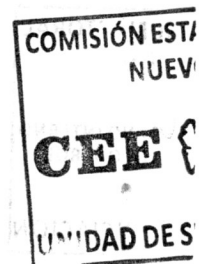
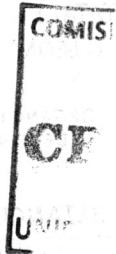
⁵ En adelante INFONAVIT.

⁶ Banco Mercantil del Norte, S.A.

⁷ En adelante UDI.



- Currículum Vitae.
- Resumen Curricular de la convocatoria para integrar las CME's.
- Solicitud de registro de la convocatoria para integrar las CME's.
- Acta de nacimiento.
- Comprobante de domicilio (Compañía Mexicana de Gas) documento ilegible.
- Kardex [REDACTED]
- CURP
- Declaración bajo protesta de decir verdad de la convocatoria para integrar las CME's.
- Documento donde manifiesta bajo protesta de decir verdad, ser de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y no estar inhabilitada para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Fotografía.
- Identificación oficial emitida por el INE.
- Constancia de situación fiscal.
- Nombramiento como Consejera de la CME de Zuazua.
- Tarjeta informativa.
- Escrito de fecha once de enero de dos mil veintidós, suscrito por Heriberto Puente Salazar, Coordinador de Organización Electoral, manifestando su versión respecto a los hechos que se denuncian.



- **Acuerdo de prevención y requerimiento de información a la Dirección de Administración.** En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós la Autoridad Investigadora dictó proveído donde previno a la ciudadana Dulce Rubí Muñiz Sustaita, a fin de que precisara cuales fueron las palabras a las que se refiere como agresiones verbales, asimismo, solicitó a la Dirección de Administración proporcionara información y documentación relativa a la otrora Jefa de Oficina de la entonces CME de Zuazua.
- **Recepción de información y documentación por parte de la Dirección de Administración.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio número CEE-DA-106-2022 suscrito por el Director de Administración, mediante el cual proporcionó la información y documentación relativa a la ciudadana Aracely González



5 556

Moreno, solicitada en el diverso ocurso número UI/OIC/014/2022, la cual consiste en copia certificada de lo siguiente:

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN
ORGANISMO INTERNO DE CONTROL
CIUDADANA

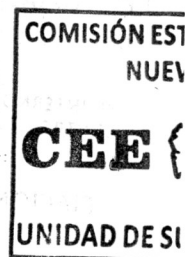
- Expediente personal de la ciudadana Aracely González Moreno, identificado con el formato F-DA-25.
- Acta de nacimiento de la ciudadana Aracely González Moreno.
- CURP de la ciudadana Aracely González Moreno.
- Constancia de situación fiscal de la ciudadana Aracely González Moreno.
- Comprobante de domicilio de la ciudadana Aracely González Moreno (Comisión Federal de Electricidad).
- Documento denominado [REDACTED] de la ciudadana Aracely González Moreno, expedido [REDACTED].
- Identificación oficial emitida por el INE de la ciudadana Aracely González Moreno.
- Currículum Vitae de la ciudadana Aracely González Moreno.
- Documento firmado por la ciudadana Aracely González Moreno, donde manifiesta bajo protesta de decir verdad, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y no estar inhabilitada para el ejercicio de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Constancia [REDACTED] de la ciudadana Aracely González Moreno.
- Documento firmado por la ciudadana Aracely González Moreno, donde declara bajo protesta de decir verdad que no cuenta con [REDACTED].
- Documento respecto a consulta de trabajadores en el portal empresarial del INFONAVIT de la ciudadana Aracely González Moreno.
- Documento emitido por la UDI, que contiene los gráficos, conclusiones e interpretación de los exámenes psicométricos practicados a la ciudadana Aracely González Moreno.
- Documento de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitido por el área de Recursos Humanos del Instituto Local, mediante el cual la ciudadana Aracely González Moreno recibe el gafete oficial de acreditación como empleado.
- Formato emitido por el área de Recursos Humanos del Instituto Local, respecto a la asignación de beneficiarios [REDACTED] de la ciudadana Aracely González Moreno.
- Tarjeta informativa de la ciudadana Aracely González Moreno.
- Contratos laborales de la ciudadana Aracely González Moreno, el primero con una vigencia del día dos al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el segundo con una vigencia del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, el tercero con una vigencia del uno al treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el

⁸ Banco Mercantil del Norte, S.A.



cuarto con una vigencia del uno al quince de diciembre de dos mil veintiuno y el quinto contrato con una vigencia del dieciséis al veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

- **Solicitud de informe de versión de los hechos.** En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós la Autoridad Investigadora dictó proveído a fin de solicitar a la ciudadana Aracely González Moreno su versión de los hechos de los que se duele la persona denunciante.
- **Sin manifestaciones a la prevención.** En fecha cuatro de abril de dos mil veintidós la Autoridad Investigadora dictó proveído donde se acuerda que al haber transcurrido el término otorgado a la ciudadana Dulce Rubí Muñiz Sustaita para que precisara cuales fueron las palabras a las que se refiere como agresiones verbales, sin que la referida ciudadana haya efectuado manifestación alguna con relación a dicha prevención.
- **Sin manifestaciones a la solicitud de prevención.** En fecha seis de abril de dos mil veintidós la Autoridad Investigadora dictó proveído donde se acuerda que al haber transcurrido el término otorgado a la ciudadana Aracely González Moreno para que proporcionara su versión de los hechos motivo de la carpeta de investigación CI/OIC/001/2022, sin que la referida ciudadana haya efectuado manifestación alguna con relación a dicha prevención.
- **Requerimiento a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.** En proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora requirió mediante oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León para que informara el nombre de los elementos de la Fuerza Civil que custodiaron o brindaron auxilio el día tres de diciembre de dos mil veintiuno en las instalaciones de la CME de Zuazua, y en su caso remitieran la versión de los hechos de lo ahí acontecido, con motivo de la denuncia presentada por Dulce Rubí Muñiz Sustaita.
- **Requerimiento a la doctora Nadia L. Elizondo Roque.** En proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora ordenó





6 558
557

girar oficio a la doctora Nadia L. Elizondo Roque, Médico General del Hospital Supera, a fin de que informara, entre otras cosas, si el día de los hechos materia del procedimiento realizó una valoración médica a la denunciante.

TOTAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

TANCIACIÓN

- **Requerimiento a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua, Nuevo León.** En proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora ordenó girar oficio a Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua, Nuevo León a efecto de que informe, entre otras cosas, si inició una investigación con motivo de la denuncia interpuesta por Dulce Rubí Muñiz Sustaita.

ELECTORAL

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

- **Recepción de escrito signado por la doctora Nadia L. Elizondo Roque.** Mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el escrito signado por la doctora Nadia L. Elizondo Roque, a través del cual da cumplimiento a la información solicitada por dicha Autoridad.
- **Recepción de escrito de la Secretaría de Seguridad.** Mediante proveído de fecha uno de junio del dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el escrito signado por la Directora de Procesos Jurídicos de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado en suplencia por ausencia temporal del Director General Jurídico y de Derechos Humanos, por lo que a través del ocuro de mérito da cumplimiento a la información solicitada por dicha autoridad investigadora.
- **Recepción de escrito y precisión a la Secretaría de Seguridad.** Mediante proveído de fecha diez de junio de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el escrito sin número de la Secretaría de Seguridad, dando cumplimiento al proveído de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, mediante el cual la referida autoridad mencionó que no existe en dicha Institución, ninguna denuncia interpuesta por Dulce Rubí Muñiz Sustaita, toda vez que las denuncias se interponen directamente en



el Ministerio Público, asimismo que no existe carpeta o expediente de investigación, por lo que la Autoridad Investigadora solicitó nuevamente información para confirmar la recepción de la denuncia presentada por la persona denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita ante dicha autoridad, toda vez que obra dentro de la carpeta de investigación CI/OIC/001/2022 copia fotostática de denuncia, además solicitó, informar cual fue el trámite que se le dio a la misma, así como si fue turnada a otra autoridad competente.

- **Recepción de oficio de la Secretaría de Seguridad.** Mediante proveído de fecha veintiocho de junio del dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio 1-270622/2022 SSPTV, signado por comandante de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, a través del cual da cumplimiento a la información solicitada por dicha autoridad mediante proveído de fecha diez de junio del presente año.
- **Acuerdo de calificación de la conducta.** En fecha uno de julio de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo en el que determinó que la carpeta de investigación CI/OIC/001/2022 se encontraba debidamente integrada y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que, realizó el análisis de los hechos y la información recabada, concluyendo que había elementos para considerar la existencia de posibles faltas administrativas atribuibles a Miriam Raquel Gallardo Sánchez, por lo que, procedió a calificar las faltas administrativas, así mismo, otorgó un término de cinco días hábiles a la denunciante para en caso de estar inconforme ante dicha determinación, pudieran presentar el escrito de impugnación correspondiente.
- **Acuerdo en que se ordenó la emisión del IPRA.** En fecha quince de julio de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo en el que determinó que toda vez que concluyó el plazo otorgado a la persona denunciante, descrito en el punto que antecede, sin que hubiere realizado manifestación alguna, se procediera a elaborar el IPRA.





- **Presentación del IPRA.** En fecha doce de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora presentó a través de su oficio UI/OIC/039/2022, el IPRA a la Autoridad Substanciadora allegando los autos originales de la carpeta de investigación CI/OIC/001/2022.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

SUBSTANCIACIÓN

- **Radicación del expediente y admisión del IPRA.** En proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el IPRA remitido por la Autoridad Investigadora, así como los autos originales de la carpeta de investigación CI/OIC/001/2022; asimismo, se registró el expediente con el número PRA-03/2022, y se tuvo por admitido el IPRA, por lo que se inició el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de Miriam Raquel Gallardo Sánchez, quien ocupaba el cargo de Consejera Presidenta de la CME de Zuazua por los hechos consistentes en: haber realizado presuntamente agresiones verbales y físicas a la ciudadana Dulce Rubí Muñiz Sustaita, entonces secretaria de la CME de Zuazua, dentro de las instalaciones que ocupaba la CME de Zuazua, ubicada en la carretera Zuazua, Monterrey, kilómetro 8, del Municipio de Zuazua, Nuevo León, en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

23 AGOSTO 2022

ELECTORAL
N

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

ANCIACIÓN

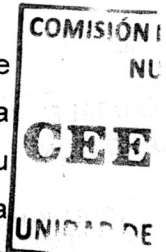
Originándose, presuntivamente con dicha conducta por parte de Miriam Raquel Gallardo Sánchez entonces Consejera Presidenta de la CME de Zuazua, una posible falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, en relación con el numeral 16 de dicha normatividad, y, correlacionado con los artículos 31, fracción XIII y 40, fracción I del Código de Ética.

- **Emplazamiento a la persona presunta responsable.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se efectuó el emplazamiento de la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, citándoseles a la celebración de la audiencia inicial, en la cual podría rendir su declaración por escrito o verbalmente y ofrecer las pruebas de su intención.
- **Cita a la Autoridad Investigadora.** El uno de septiembre del dos mil veintidós se citó a la Autoridad Investigadora a través del oficio US/OIC/29/2022 a la celebración de la audiencia inicial, a fin de que



manifestara durante la misma lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas de su intención.

- **Diferimiento de la Audiencia Inicial.** El siete de septiembre de la presente anualidad, se dictó proveído mediante el cual, se tuvo a la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, designando como su defensor en amplios términos al licenciado David Eduardo Coronado Ipiña a quien se le tuvo aceptando el cargo, quien solicitó se difiriera la audiencia inicial, toda vez que no estuvo en posibilidad de imponerse en autos del presente procedimiento, por lo que la autoridad substanciadora encontrándose justificada dicha petición señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.



- **Audiencia inicial.** El día quince de septiembre del presente año se llevó a cabo la audiencia inicial en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la cual compareció la Autoridad Investigadora, la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez y el licenciado David Eduardo Coronado Ipiña defensor público del Instituto de la Defensoría Pública de Nuevo León, manifestando la referida Gallardo Sánchez que ratificaba los escritos presentados en fecha catorce y quince de septiembre de dos mil veintidós.



- **Admisión de pruebas.** A través del proveído de siete de octubre de dos mil veintidós, se acordó lo relativo a la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, así como de las ofrecidas por la Autoridad Investigadora, mismas que allegó a su IPRA.

Asimismo, en dicho proveído la Autoridad Substanciadora ordenó una diligencia para mejor proveer, consistente en girar oficio a la Encargada del despacho de la Dirección de Administración a fin de que remitiera el expediente laboral de Elsa Mata Moreno, su tarjeta informativa, y su contrato laboral con el Instituto Local.

- **Recepción de documentación y requerimiento de información.** En proveído de catorce de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad



8 557
559

Substanciadora tuvo por recibido el oficio CEE/DA/283/22 signado por la Encargada del despacho de la Dirección de Administración, a través del cual allegaba la documentación solicitada mediante oficio US/OIC/34/2022, y dio vista a las partes con dicha documentación.

INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL
NUEVO LEÓN
ORGANISMO INTERNO
DE CONTROL
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

Además, como diligencia para mejor proveer ordenó girar oficio a la ciudadana Elsa Mata Moreno a fin de que dentro del término de cinco días informara, entre otras cosas, si conocía a la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, y remitiera diversa información con relación a los hechos materia del presente procedimiento.

- **Recepción de escrito.** Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora tuvo por recibido el escrito de Elsa Mata Moreno y ordenó dar vista a las partes con el mismo.

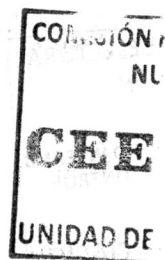
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL
NUEVO LEÓN
ORGANISMO INTERNO
DE CONTROL
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN

Periodo de Alegatos. En proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos, por lo que se otorgó un término de cinco días hábiles a las partes para presentarlos, quienes quedaron debidamente notificadas de dicho proveído el día tres de noviembre de dos mil veintidós.

- **Recepción de oficio de alegatos.** En proveído de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido y se agregó a los autos el oficio número UI/OIC/056/2022 a través del cual la Autoridad Investigadora presentó sus alegatos.
- **Recepción de escrito de alegatos y cierre de instrucción.** En proveído de once de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido y se agregó a los autos el escrito de alegatos que presentó Miriam Raquel Gallardo Sánchez, y se pusieron los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa en estado de resolución, la cual debía dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, ocurso que les fue notificado a las partes el catorce de noviembre de dos mil veintidós.



- **Suspensión de plazos.** Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora ordenó notificar a las partes el acuerdo CEE/OIC/012/2022 emitido por el Titular del Órgano Interno, a través del cual se suspendieron los plazos dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa y las carpetas de investigación que se tramitan ante el Órgano Interno, a partir del día diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, para reanudar el tres de enero de dos mil veintitrés; el cual fue notificado a las partes el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

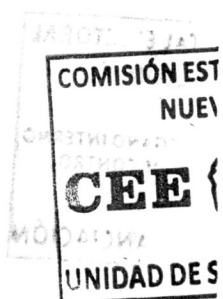


- **Remisión del proyecto de resolución al Titular del Órgano Interno.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, se remitió al Titular del Órgano Interno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

El Titular del Órgano Interno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 77, 115, 202, fracción V, 208 fracción X, de la Ley General; sus correlativos 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 77, 115, 202 fracción V, 208 fracción X, de la Ley de Responsabilidades; y 8, 16 fracción VIII, 152 y 153 del Reglamento del Órgano Interno, es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de Miriam Raquel Gallardo Sánchez, quien se desempeñaba como Consejera Presidenta de la entonces CME de Zuazua, Nuevo León, por la presunta comisión de una falta administrativa considerada como no grave.



Segundo. Normativa aplicable y estudio de las formalidades esenciales del procedimiento.

I. Normatividad Aplicable.

Tomando en consideración que de la información recabada se advierte que los hechos y conductas desplegadas materia de la presente carpeta de investigación fueron acaecidas durante el año dos mil veintiuno, en tales condiciones será aplicable la Ley General y sus correlativos de la Ley de



556
9560

Responsabilidades con todas sus reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, así como el Reglamento del Órgano Interno.

AL ELECTORAL
EÓN
II.
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
INICIACIÓN

Formalidades esenciales del procedimiento.

En el presente asunto se desahogaron las etapas correspondientes respetando las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la Autoridad Substanciadora analizó el IPRA presentado por la Autoridad Investigadora, y estimó que el mismo reunía los requisitos establecidos en los artículos 10 y 194 de la Ley General y sus correlativos 10 y 194 de la Ley de Responsabilidades, por lo que, admitió a trámite el mismo, como se advierte de las fojas 317 (trescientos diecisiete) a la foja 321 (trescientos veintiuno).

AL ELECTORAL
EÓN
ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
INICIACIÓN

Se emplazó oportunamente a la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, respetando su garantía de audiencia, como se ve de la foja 328 (trescientos veintiocho) a la foja 332 (trescientos treinta y dos), de acuerdo con lo establecido en los artículos 193, fracción I, 198, 199 y 208 de la Ley General y sus correlativos 193 fracción I, 198, 199 y 208 de la Ley de Responsabilidades.

Se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial con la asistencia de la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, el licenciado David Eduardo Coronado Ipiña, defensor público estatal, quien aceptó el cargo de defensor de oficio de la presunta responsable, y la Autoridad Investigadora, en la cual se dio cuenta de los escritos de catorce y quince de septiembre de dos mil veintidós presentados por la referida Gallardo Sánchez, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones, como se desprende de las fojas 371 (trescientos setenta y uno) a la 373 (trescientos setenta y tres).

Se emitieron los acuerdos correspondientes con relación a las pruebas ofrecidas por las partes, se ordenó la apertura del periodo de alegatos otorgando el término de cinco días hábiles comunes a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 208 fracción IX de la Ley



General, su correlativo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades y el 144 del Reglamento del Órgano Interno, se declaró el cierre de instrucción, todo lo cual fue debidamente notificado a las partes, como se advierte de las cédulas de notificación que obran agregadas en autos.

En ese sentido, el Titular del Órgano Interno dicta la presente resolución con estricta observancia en el artículo 14 de la Constitución Federal, que consagra, entre otras cosas, la garantía de seguridad jurídica para los gobernados y la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del precepto 16 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, esta autoridad resolutora reconoce y garantiza lo estipulado en el numeral 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, al constituir un derecho cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, garantizando la protección de los derechos fundamentales de las partes que intervinieron en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.

Tercero. Carácter de persona servidora pública.

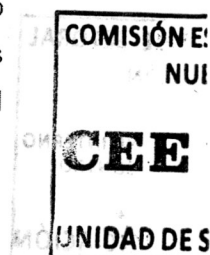
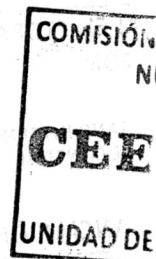
Al respecto el artículo 108, primer párrafo de la Constitución Federal dispone:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (énfasis añadido)

Por su parte, la Ley General señala en su artículo 3 fracción XXV, que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos federal y local.

En el artículo 197 de la Constitución Local se establece:

Artículo 197.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, **se reputarán como servidores públicos** a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, **en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que





incurrir en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y, en general, **a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía**, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias. (énfasis añadido)

ELECTORAL
N
NO INTERNO
CONTROL
NCIACIÓN

En el mismo sentido la Ley de Responsabilidades en su artículo 3 fracción XXIV, establece que son servidores públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea en el ámbito estatal, municipal o en los organismos autónomos, como lo es el caso del Instituto Local.

Conforme a las disposiciones referidas, el carácter de persona servidora pública de Miriam Raquel Gallardo Sánchez, se encuentra acreditado con la copia certificada de su nombramiento como Consejera Presidenta de la entonces CME de Zuazua durante el proceso electoral 2020-2021 de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, el cual se encuentra visible en la foja 170 (ciento setenta) del presente expediente, y del que se desprende una firma de recibido de la referida Gallardo Sánchez de fecha diez de diciembre siguiente.

TALELECTORAL
EÓN
NO INTERNO
CONTROL
NCIACIÓN
UNIDAD

Asimismo, al reverso de dicho nombramiento se advierte la protesta que rindió la referida Consejera Presidenta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente la función encomendada, así como el compromiso de regir su conducta con apego a los principios rectores de la función electoral.

Documentales que hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno, aunado a que es un hecho que no está controvertido por los presuntos responsables.

De ahí que, conforme a los artículos 108, primer párrafo de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General; 197 de la Constitución Local; 3 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades; al desempeñar el cargo de Consejera Presidenta de la entonces CME de



Zuazua, la presunta responsable tuvo el carácter de persona servidora pública, al haber desempeñado un cargo que le fue conferido por el Instituto Local en su calidad de órgano constitucionalmente autónomo, circunstancia que actualiza su obligación de observar las disposiciones de la Ley de Responsabilidades y demás normatividad jurídica aplicable a sus funciones.

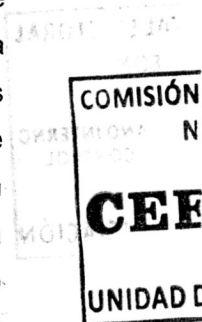
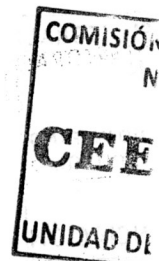
Cuarto. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, esta autoridad procede a analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia prevista en la normatividad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Analizados los escritos de contestación de catorce y quince de septiembre de dos mil veintidós, presentados por la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, ésta solicita que se decrete la improcedencia del procedimiento en que se actúa, por la falta de elementos para demostrar la conducta atribuida, sin mencionar la causal de improcedencia que hace valer, ni el motivo por el que estima que faltan elementos para demostrar la conducta atribuida, en ese sentido, resulta inoperante la actualización de alguna causal de improcedencia, ya que no señala la fracción que hace valer, ni fundamenta o motiva la misma, así como tampoco esta autoridad estima que se configure alguna causal de improcedencia, por lo que, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

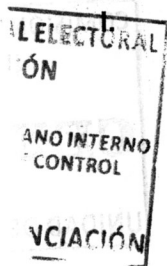
Quinto. Análisis de la conducta atribuida a la persona presunta responsable.

El presente considerando se sub dividirá para su análisis en tres fracciones, las cuales contendrán la infracción que se imputa a la persona presunta responsable y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora para configurar la conducta imputada, así como la valoración de dichas pruebas (fracción I), posteriormente, se analizará si la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez hizo valer alguna excepción y defensa, así como alguna prueba para desvirtuar la falta administrativa que se le imputa (fracción II), finalmente, en el último apartado se dilucidará con





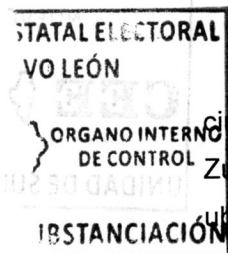
base en las pruebas que se tienen si se configura o no la falta administrativa que se le atribuye a la presunta responsable (fracción III).



Infracción que se imputa y pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora.

I.1 Infracción que se imputa

La falta administrativa atribuida a la persona presunta responsable **Miriam Raquel Gallardo Sánchez** quien ocupaba el cargo de Consejera Presidenta de la entonces CME de Zuazua, se hizo de su conocimiento en fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, según se advierte de la cédula y razón de notificación que obran agregadas en autos de la foja 328 (trescientos veintiocho) a la 332 (trescientos treinta y dos), la cual se hizo consistir en:



Haber realizado presuntamente agresiones verbales y físicas a la Ciudadana Dulce Rubí Muñiz Sustaita, entonces Secretaria de la CME de Zuazua, dentro de las instalaciones que ocupaba la CME de Zuazua, ubicada en la carretera Zuazua, Monterrey, kilómetro 8, del Municipio de Zuazua, Nuevo León, en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Estimando la Autoridad Investigadora que podría configurarse con dicha conducta una posible falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades en relación con el numeral 16 de dicha normatividad, correlacionado con los artículos 31, fracción XIII y 40, fracción I del Código de Ética.

I.2 Las pruebas aportadas y su valoración.

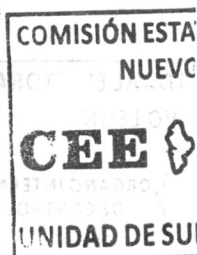
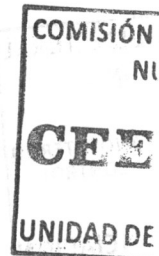
Las pruebas que fueron ofrecidas por la Autoridad Investigadora en su IPRA dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, fueron las constancias que integran el expediente de la carpeta de investigación CI/OIC/001/2022, que contiene la totalidad de las diligencias recabadas respecto a la denuncia presentada el tres de diciembre



de dos mil veintiuno, por correo electrónico oficial del Instituto Local por la ciudadana Dulce Rubí Muñiz Sustaita, quien se desempeñaba como Secretaria de la entonces CME de Zuazua.

Respecto de dichas probanzas, la Autoridad Investigadora en el IPRA refirió de manera enunciativa más no limitativa alguna de las diligencias recabadas, las cuales fueron ratificadas por la Autoridad Investigadora en la audiencia inicial, en la que, además solicitó que las mismas fueran tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto.

Las documentales ofrecidas por la Autoridad Investigadora valoradas de manera conjunta hacen prueba plena conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno, por tratarse de documentos emitidos por una persona servidora pública en ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio es pleno pues tienen el carácter de documentos públicos y auténticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, aunado a que las mismas no fueron controvertidas por las partes.



II. Manifestaciones de la presunta responsable.

II.1 Manifestación de la presunta responsable durante la audiencia inicial.

Durante la audiencia inicial, a la cual compareció personalmente la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, y su defensor de oficio, el Licenciado David Eduardo Coronado Ipiña, la aludida Gallardo Sánchez únicamente manifestó que era su deseo ratificar los escritos que presentó el catorce y quince de septiembre de dos mil veintidós.

II.2 Excepciones y defensas de Miriam Raquel Gallardo Sánchez.



LELECTORAL
ÓN
ANO INTERNO
E CONTROL
ANCIACIÓN

A través de sus escritos de contestación presentados el catorce y quince de septiembre de dos mil veintidós, los cuales obran en las fojas 354 (trescientos cincuenta y cuatro) a la 370 (trescientos setenta), Miriam Raquel

Gallardo Sánchez realizó diversas manifestaciones, las cuales por el principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir, ya que no existe precepto legal que establezca dicha obligación, aunado a que obran a la vista de las partes, resultando procedente por analogía el criterio sostenido en la Jurisprudencia 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 50/2010, del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”;

LELECTORAL
ÓN
ANO INTERNO
E CONTROL
ANCIACIÓN

sin embargo, en esencia consisten en lo siguiente:

Que el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, al encontrarse la presunta responsable en la oficina de la CME de Zuazua revisando la comprobación de gastos realizada por la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, encontró diversas inconsistencias por lo que se lo informó a la aludida Muñiz Sustaita y esta se molestó y le aventó al escritorio un documento y un bolígrafo, lo anterior, ya que según refiere ya se habían encontrado inconsistencias anteriormente y se le habían levantado actas administrativas por faltante de dinero.

- Que la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita le dio un empujón, a lo que la presunta responsable le devolvió un empujón, que posteriormente la referida Muñiz Sustaita la tomo del cabello con su mano derecha y del cuello con su mano izquierda, por lo que la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez le brindo un golpe en la cara, según refiere para defenderse.
- Que se le tenga por contestando la denuncia, ofreciendo los elementos de prueba y se decrete la improcedencia de la denuncia presentada por Dulce Rubí Muñiz Sustaita.



Asimismo, en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, presentó escrito de alegatos en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós, emitido dentro del presente procedimiento, el cual de acuerdo a lo expuesto anteriormente no es necesaria su transcripción, sin embargo, se tiene que en esencia manifestó lo siguiente:

- Que se declare improcedente el asunto ante la falta de elementos para demostrar la existencia de la infracción y acreditar su presunta responsabilidad.
- Que ella cumplió con las funciones de su cargo, como se advierte del escrito que presentó la contadora Elsa Mata Moreno.
- Que la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita estaba molesta por las actas administrativas levantadas en su contra por el faltante de dinero en efectivo, el cual tuvo que cubrir, y por eso arrebata en contra de la presunta responsable tratando de perjudicarla.
- Que se tome en cuenta que las funciones que desempeñó fue en su carácter de Consejera Presidenta de la CME de Zuazua y no fungía funciones como servidora pública, por lo que no es aplicable el procedimiento del Órgano Interno de Control del Instituto Local, con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Responsabilidades.

II.3 Pruebas ofrecidas por la presunta responsable y su valoración.

La presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, ofreció como pruebas las documentales que se precisan a continuación, las cuales obran en autos:

- Documental. Que hace consistir en copia original del acta administrativa de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno.

La cual refiere que se relaciona con lo manifestado en sus escritos de contestación de denuncia, y con la misma pretende justificar que lo que



13 562 564

menciona es la única verdad y así pretende desvirtuar la denuncia presentada por Dulce Rubí Muñiz Sustaita.

ESTADO DE NUEVO LEÓN - Documental. Que hace consistir en copia simple del acta administrativa de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno.

ORGANISMO INTERNO DE CONTROL - La cual señala que se relaciona con lo manifestado en sus escritos de contestación de denuncia, y con la misma pretende justificar que lo que menciona es la única verdad y así desvirtuar la denuncia presentada por Dulce Rubí Muñiz Sustaita.

SECRETARÍA DE GOBIERNO -

- Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Las cuales consisten, de acuerdo con la presunta responsable, en deducciones lógico-jurídicas establecidas en la ley o las que este órgano infiera para llegar a la verdad de los hechos desconocidos, partiendo de los hechos conocidos en concatenación a la omisión y objeción de los documentos ofrecidos como prueba por la parte denunciante.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

SECRETARÍA DE GOBIERNO

- Instrumental por actuaciones. La que hace consistir en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en cuanto la beneficie.

Pruebas que fueron admitidas en proveído de siete de octubre de dos mil veintidós, sin que el referido acuerdo fuera impugnado por alguna de las partes.

En ese sentido, las pruebas ofrecidas y admitidas por esta autoridad son valoradas de manera conjunta, las cuales al ser documentales públicas expedidas por una autoridad merecen valor probatorio pleno, conforme a los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General, 130, 131, 133, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades, y 140 del Reglamento del Órgano Interno.

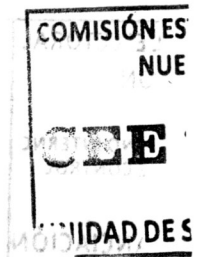
III. Análisis de la conducta atribuible

Los hechos materia del presente procedimiento se hacen consistir en que el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las



nueve horas con treinta minutos, durante el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno), mientras se encontraban en las instalaciones que ocupaba la CME de Zuazua, las entonces servidoras públicas Dulce Rubí Muñiz Sustaita, quien se desempeñaba como Secretaria de la CME de Zuazua, y la entonces Consejera Presidenta de la CME de Zuazua, de nombre Miriam Raquel Gallardo Sánchez, éstas discutieron por un faltante de dinero en la comprobación de gastos, cuando la referida Gallardo Sánchez agredió físicamente a la denunciante Muñiz Sustaita, golpeándola en el rostro, presentando esta última con motivo de dicha agresión dos hematomas subcutáneos faciales generados aparentemente por traumatismo contuso con objeto romo, el primero en la región frontal/supra orbitaria izquierda de aproximadamente 6 (seis) centímetros de diámetro, y el segundo en el pómulo izquierdo de 2 (dos) centímetros de diámetro, así como cuello con limitantes a la extensión y rotación.

De las constancias que obran en el expediente destacan por su importancia para la solución del presente asunto las siguientes:



1. **El escrito de denuncia** presentado en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Local, por Dulce Rubí Muñiz Sustaita, y en el cual se duele de agresiones físicas y verbales cometidas en su contra por parte de la entonces Consejera Presidenta de la CME de Zuazua, Miriam Raquel Gallardo Sánchez, en fecha esa misma fecha, en las instalaciones que ocupaba dicha CME de Zuazua, mismo que obra en la foja 3 (tres) del presente expediente.

Así como los anexos allegados al escrito de denuncia consistentes en copia simple de la receta médica expedida a la denunciante por la médico general Nadia Elizondo Roque, de Hospitales Supera del municipio de General Zuazua, Nuevo León, la constancia médica expedida por dicha médico general, el recibo de pago expedido a la paciente Dulce Rubí Muñiz Sustaita de Hospitales Supera del municipio de General Zuazua, Nuevo León, todos de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, y doce fotografías de la



14 563

referida Duce Rubí Muñiz Sustaita, los cuales se encuentran visibles de las fojas 4 (cuatro) a la 8 (ocho) del presente expediente.

2. Receta médica original. Original de receta médica a nombre de la

ESTATAL E
VO LEÓN
ORGANO INTERNO
DE CONTROL
UBSTANCIACIÓN

denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la médico general Nadia Elizondo Roque, del Hospital Supera de General Zuazua, Nuevo León, el cual se encuentra visible en la foja 65 (sesenta y cinco) del presente expediente.

3. Original de constancia médica. La cual fue expedida por la médico general

Nadia Elizondo Roque, del Hospital Supera de General Zuazua, Nuevo León, a la paciente Dulce Rubí Muñiz Sustaita, en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, misma que se encuentra visible en la foja 66 (sesenta y seis) del presente expediente.

ESTATAL E
LEÓN
ORGANO INTERNO
DE CONTROL
UBSTANCIACIÓN

4. Copia simple de declaración. Copia simple de la declaración presentada por

la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, en fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua, Nuevo León, visible en la foja 68 (sesenta y ocho) del presente expediente.

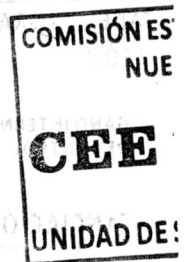
5. Escrito de ratificación de la denuncia. De fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, visible en las fojas 63 (sesenta y tres) y 64 (sesenta y cuatro) del presente expediente.

Así como los anexos allegados a dicho escrito, consistentes en la receta original, constancia médica original, y recibo de pago, expedidos a Dulce Rubí Muñiz Sustaita por el Hospital Supera en General Zuazua, Nuevo León, visibles de las fojas 65 (sesenta y cinco) a la 67 (sesenta y siete).

Y la copia simple de la declaración de Dulce Rubí Muñiz Sustaita ante la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua, Nuevo León, visible en la foja 68 (sesenta y ocho) del presente expediente.



6. **Copia certificada del documento de Recursos Humanos.** Copia certificada del documento de Recursos Humanos del Instituto Local, relativo al expediente personal de la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, que contiene sus datos generales y una fotografía, el cual se encuentra visible en la foja 113 (ciento trece) del presente expediente.
7. **Copia certificada de la credencial para votar.** Expedida por el INE a nombre de la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, visible en la foja 119 (ciento diecinueve) del presente expediente.
8. **Copia certificada de los contratos laborales de Dulce Rubí Muñiz Sustaita.** Celebrados con el Instituto Local, para laborar en dicho Instituto del uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintiuno, los cuales se encuentran visibles en las fojas 131 (ciento treinta y uno) a la foja 146 (ciento cuarenta y seis) del presente expediente.
9. **Declaración bajo protesta de decir verdad para integrar las CME's.** Copia certificada de la declaración bajo protesta de decir verdad de la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, respecto a la Convocatoria para integrar las CME's para el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno), visible en la foja 165 (ciento sesenta y cinco) del expediente que se resuelve.
10. **Copia certificada del nombramiento de Miriam Raquel Gallardo Sánchez.** Como Consejera Presidenta de la CME de Zuazua durante el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno) de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, el cual se encuentra visible en la foja 170 (ciento setenta) del presente expediente.
11. **Escrito original de Heriberto Puente Salazar.** Quien se desempeñó como Coordinador de Organización Electoral del Instituto Local, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, visible en la foja 173 (ciento setenta y tres).
12. **Escrito de la doctora Nadia L. Elizondo.** Escrito original suscrito por la doctora Nadia L. Elizondo del Hospital Supera de General Zuazua, Nuevo





15 566

León, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, visible en la foja 256 (doscientos cincuenta y seis) del presente expediente.

13. Escritos de contestación de la presunta responsable. De fechas catorce y quince de septiembre de dos mil veintidós, así como los anexos allegados a los mismos, los cuales se encuentran visibles en las fojas 354 (trescientas cincuenta y cuatro) a la 370 (trescientos setenta) del expediente en que se actúa.

14. Escrito de alegatos de Miriam Raquel Gallardo Sánchez. Presentado ante la Autoridad Substanciadora en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, visible en la foja 489 (cuatrocientos ochenta y nueve) a la foja 490 (cuatrocientos noventa) del presente expediente.

Ahora bien, esta autoridad advierte que la denunciante se duele de agresiones verbales y físicas cometidas en su contra por la entonces Consejera Presidenta de la CME de Zuazua, la ciudadana Miriam Raquel Gallardo Sánchez, el día tres de diciembre de dos mil veintiuno dentro de las instalaciones que ocupaba la CME de Zuazua, ubicada en la carretera Zuazua, Monterrey, kilómetro 8, del Municipio de General Zuazua, Nuevo León.

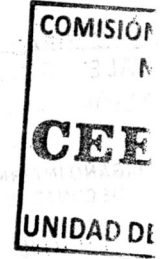
En efecto, la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita señala en su escrito de denuncia que el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, al encontrarse dentro de dicho inmueble, Miriam Raquel Gallardo Sánchez le levantó la voz debido a un detalle en la comprobación de gastos del mes de noviembre de dos mil veintiuno, el cual según refiere ya se había checado con la contadora, y que al acercarse a dejarle un documento la aludida Gallardo Sánchez la agredió verbalmente y después pasó a los golpes, lo que fue ratificado en su escrito de ampliación y ratificación de denuncia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, esta autoridad advierte que se encuentra acreditado en autos que la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, fue contratada para desempeñar el puesto eventual de Secretaria de la CME de Zuazua, adscrita a la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Local, del

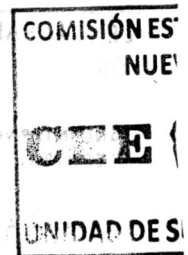


uno de noviembre al quince de diciembre de dos mil veintiuno, según se advierte de la copia certificada de los contratos laborales de trabajo celebrados con el Instituto Local visibles en las fojas 131 (ciento treinta y uno) a la foja 146 (ciento cuarenta y seis) del presente expediente.

Lo que se concatena con la copia certificada de su expediente personal que obra en la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección de Administración, mismo que se encuentra visible de las fojas 113 (ciento trece) a la 127 (ciento veintisiete) del expediente en que se actúa.



Además, se encuentra acreditado que Miriam Raquel Gallardo Sánchez recibió el nombramiento de Consejera Presidenta de la CME de Zuazua, Nuevo León, para el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno), según se advierte de la copia certificada de su nombramiento de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, visible en la foja 170 (ciento setenta) del presente expediente, concatenado con su declaración bajo protesta de decir verdad respecto a la Convocatoria para integrar las CME's para dicho proceso electoral, el cual se encuentra visible en la foja 165 (ciento sesenta y cinco) del expediente que se resuelve.



De lo anterior se tiene que ambas personas, es decir, tanto la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita como la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, eran personas servidoras públicas adscritas a la CME de Zuazua para prestar sus funciones durante el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno).

Asimismo, se encuentra acreditado que el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, ambas se encontraban en las instalaciones de la CME de Zuazua, en donde tuvieron una discusión con motivo de unos detalles en la comprobación de gastos, y que la aludida **Miriam Raquel Gallardo Sánchez le propinó unos golpes en la cara a la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita**, lo que se corrobora con el escrito de denuncia y de ratificación del mismo, así como de los escritos de contestación de la denuncia de fecha catorce y quince de septiembre de dos mil veintiuno, presentados por la referida Gallardo Sánchez



16 565 567

en donde en el segundo de dichos escritos reconoce haber propinado un golpe en la cara a la denunciante.

AL ELECTORAL
EÓN

ORGANISMO INTERNO
DE CONTROL

DE DENUNCIACIÓN

En efecto, en el escrito de denuncia (foja 3- tres), Dulce Rubí Muñiz Sustaita refiere que el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, al encontrarse dentro de dicho inmueble, Miriam Raquel Gallardo Sánchez le levantó la voz debido a un detalle en la comprobación de gastos del mes de noviembre de dos mil veintiuno, el cual según refiere ya se había checado con la contadora, y que al acercarse a dejarle un documento la aludida Gallardo Sánchez la agredió verbalmente y **después pasó a los golpes**, lo que fue ratificado en su escrito de ampliación y ratificación de denuncia de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno (fojas 63- sesenta y tres y 64- sesenta y cuatro), en donde además comenta que con motivo de dichos golpes en su cara estaba muy hinchada, lastimada y morada, que tenía que presentarse a trabajar sintiéndose muy incómoda, que le impedía salir a la calle e incluso perdió trabajos de fines de semana, y, que además, [REDACTED]

AL ELECTORAL
EÓN

ORGANISMO INTERNO
DE CONTROL

DE DENUNCIACIÓN

Asimismo, de los escritos de contestación de la denuncia de Miriam Raquel Gallardo Sánchez esta refirió que, al encontrarse en la CME de Zuazua, el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, realizando una revisión en la comprobación de gastos del mes de noviembre de dos mil veintiuno, alrededor de las nueve horas con treinta minutos, encontró nuevamente inconsistencias en cuenta a facturas y a notas de remisión de gastos, por lo que le mencionó esos detalles a la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, y que le llamó a la contadora Elsa Mata Moreno para informarle de esas irregularidades, por lo que la referida denunciante Muñiz Sustaita se molestó y le dio un papel que obtuvo del archivero diciéndole en tono molesto que eso ya se había revisado, por lo que aventó el aludido documento junto con un bolígrafo a su escritorio, que en ese momento Gallardo Sánchez le refirió que no le hablara en ese tono, que cuando se levanta de la silla la denunciante la empuja hacia atrás, a lo que ella la empujo respondiendo a la agresión, que posteriormente la denunciante la tomó del cabello con una mano y con el cuello del otro, por lo que **Miriam Raquel Gallardo Sánchez en su intento por defenderse le proporcionó un golpe en la cara**, que posteriormente llegó un oficial de la fuerza civil y las

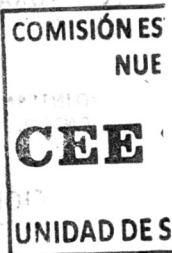
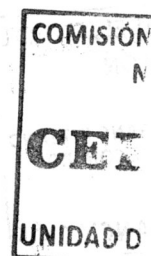


separó, y que la jefa de oficina se comunico con el coordinador Heriberto Puente para comentarle lo acontecido, para después este apersonarse en la CME de Zuazua a entrevistarse con las involucradas.

Lo anterior se concatena con la constancia original expedida a la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita por la médico general Nadia Elizondo Roque, de Hospitales Supera del municipio de General Zuazua, Nuevo León, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, con el original de la receta médica, expedida en esa misma fecha por la aludida médica general a nombre de la denunciante, y con el recibo de pago a nombre de Dulce Rubí Muñiz Sustaita expedido por el Hospital Supera de General Zuazua, Nuevo León de esa misma fecha, los que se encuentran visibles de las fojas 65 (sesenta y cinco) a 67 (sesenta y siete) del presente expediente.

De los cuales se desprende que la referida Dulce Rubí Muñiz Sustaita el día tres de diciembre de dos mil veintiuno **presentó dos hematomas subcutáneos faciales generados aparentemente por traumatismo contuso con objeto romo**, el primero en la región frontal/supra orbitaria izquierda de aproximadamente 6 (seis) centímetros de diámetro, y el segundo en el pómulo izquierdo de 2 (dos) centímetros de diámetro, **cuello con limitantes a la extensión y rotación**; y que le generó en esa fecha un pago por \$610.00 (seiscientos diez pesos 00/100 moneda nacional) en el Hospital Supera de General Zuazua, Nuevo León, por conceptos de "JERINGA 3ML CON AGUA, PARACETAMOL 325 MG/TRAMADOL 37.5 MG TABLETAS CAJA CON 20 TABLETAS, CERTIFICADO MÉDICO, APLICACIÓN DE INYECCIÓN INTRAMUSCULAR, KETOROLACO 10 MG/TRAMADOL 25 MG SOLUCIÓN INYECTABLE (AMPOLLETA) CONSULTA GENERAL DIURNA, COLLARIN MEDIANO."

En ese sentido, la agresión sufrida por la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita se corrobora también con la copia simple de las 12 (doce) fotografías allegadas junto con su escrito de denuncia, visibles en las fojas 5 (cinco) y 6 (seis) del presente expediente, de los que se advierten diversos **golpes en el rostro**, los cuales no tenía según se ve de las fotografías que





17 56% 56%

obran en la copia certificada de su expediente de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Instituto Local (foja 113- ciento trece), ni de su credencial para votar (foja 119-ciento diecinueve).

ELECTORAL
N
O INTERNO
ONTROL

Lo anterior también se concatena con la declaración que brindo la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de General Zuazua, Nuevo León, el día tres de diciembre de dos mil veintiuno a las quince horas con treinta y ocho minutos (foja 68-sesenta y ocho), en la que refirió que ese día se encontraba en las instalaciones de la CME de Zuazua, cuando la entonces Consejera Presidenta, Miriam Raquel Gallardo Sánchez le reclamó sobre una factura, la cual según comenta ya había sido revisada y auditada, por lo que dejó un documento de auditoría y una pluma sobre su escritorio, siendo que la aludida Gallardo Sánchez se exaltó y le gritó que no le aventara las cosas, que posteriormente se paró enfrente de ella para tratar de calmarla y la entonces Consejera Presidenta le aventó el escritorio **y le golpeó en el rostro no sabe si con el puño o con el celular**, por lo que en defensa propia le sujetó el cuello, y aquella le tomó del cabello y la golpeó, que el personal de la fuerza civil intentó separarlas pero que la aludida Gallardo Sánchez no la soltaba y la seguía golpeando, que posteriormente se retiró a realizarse una valoración médica.

ELECTORAL
N
O INTERNO
ONTROL
30 QUADIMU

Así como con el escrito de Heriberto Puente Salazar, Coordinador de Organización Electoral del Instituto Local de fecha once de enero de dos mil veintidós (foja 173- ciento setenta y tres), a través del cual realizó una narración de los hechos materia del presente procedimiento, relatando que el día tres de diciembre de dos mil veintiuno acudió a la CME de Zuazua, para atender un problema que le fue reportado por el Coordinador de Organización y Procesos Electorales de nombre Marcos Adrián Garza Villanueva, el cual se suscitó entre la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita y la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, y que estando en dicha Comisión se entrevistó con la denunciante Muñiz Sustaita, quien le refirió que al estar revisando unas comprobaciones de gastos con la entonces Consejera Presidenta Gallardo Sánchez, ésta le comentó de un detalle que según la denunciante le comentó que ya estaba revisado, y le



dejó un documento y un bolígrafo en su escritorio, a lo que Gallardo Sánchez le respondió con agresiones verbales y físicas pasando a los golpes, y que un oficial de la fuerza civil fue quien las separó, además, comenta Humberto Puente Salazar que también se dirigió con la entonces Consejera Presidenta Miriam Raquel Gallardo Sánchez quien de forma altanera comenzó a querer explicarle lo acontecido en un tono de voz alto, casi gritando, por lo que le respondió que no le hablara en ese tono, refiriendo Gallardo Sánchez que si no iba a ser equitativo no tenía nada que hablar con él, siendo que Puente Salazar le comentó que sólo quería escuchar su versión de los hechos de manera imparcial, pero que nada justificaba lo que hizo, además, comenta que posteriormente le proporcionó dinero a la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita para que acudiera a realizarse una valoración médica, ya que ella comentó que no tenía dinero para ir al médico.

COM
CI
UNID.

Por consiguiente, concatenando las documentales reseñadas con anterioridad, las cuales fueron debidamente valoradas por este Órgano Interno, y administradas con los hechos denunciados, se otorgó certeza para determinar que **se encuentra acreditada la conducta atribuida**, consistente en las agresiones físicas cometidas el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, en contra de Dulce Rubí Muñiz Sustaita, quien se desempeñaba como Secretaria de la CME de Zuazua, inferidas por la entonces Consejera Presidenta de la CME de Zuazua, de nombre Miriam Raquel Gallardo Sánchez, cuando se encontraban en las instalaciones que ocupaba la CME de Zuazua.

COMISIÓN E
NUI
CEE
UNIDAD DE

Incluso la presunta responsable no niega en sus escritos de contestación haber realizado la conducta atribuida en perjuicio de Dulce Rubí Muñiz Sustaita, no ofrece pruebas para desvirtuar los hechos controvertidos.

En ese sentido, con la conducta cometida por **Miriam Raquel Gallardo Sánchez**, quien tenía el cargo de Consejera Presidenta de la entonces CME de Zuazua se configura una omisión en el desempeño de sus funciones de conducirse en su desempeño con disciplina y respeto con la



18 567
569

entonces servidora pública Dulce Rubí Muñiz Sustaita, así como una omisión de abstenerse de agredir, y de conducirse con un trato digno, respetuoso, cordial y de cooperación hacia la aludida Muñiz Sustaita durante el desarrollo de sus funciones.

ESTATAL E...
VOLEÓN

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

UBSTANCIA...

Por lo que, **se configura una falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción I de la Ley General y su correlativo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el numeral 16 de la Ley de Responsabilidades, y, correlacionado con lo establecido en los artículos 31, fracción XIII y 40, fracción I del Código de Ética, los cuales señalan lo siguiente:**

El artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades refiere:

Artículo 49. *Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

Así mismo, el numeral 16 de la Ley de Responsabilidades menciona:

Artículo 16. *Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Contraloría o los Órganos Internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, y el Sistema Estatal Anticorrupción para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.*

En ese sentido, el numeral 31 fracción XIII del Código de Ética, refiere:



Artículo 31. Las conductas que propician el cumplimiento a estas reglas de integridad son las siguientes:

[I. a XII]....

XIII. Abstenerse de hostigar, agredir, amedrentar, acosar, intimidar, extorsionar, amenazar, o realizar cualquier expresión que pretenda quebrantar o vulnerar a cualquier persona durante el desarrollo de sus actividades;

...

Y por su parte, el artículo 40 fracción I del Código de Ética establece:

Artículo 40. Las conductas que propician el cumplimiento a estas reglas de integridad son las siguientes:

- I. Conducirse con un trato digno, respetuoso, cordial y de cooperación, sin discriminación alguna, entre las personas servidoras públicas de la Comisión, y con las personas usuarias de los servicios de la Comisión;

....

En efecto, el Código de Ética es de observancia y aplicación obligatoria para todas las personas servidoras públicas del Instituto Local, y tiene la finalidad de orientar el criterio y el desempeño de sus funciones, atribuciones y responsabilidades a fin de que impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad.

Por lo que, la actuación de las personas servidoras públicas comprende el cabal cumplimiento de los principios primordiales a los que se debe sujetar, por lo que deberán de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; y la disciplina es la base del funcionamiento y organización de los entes públicos, siendo que, sus integrantes deben sujetar su conducta a la observancia de las leyes, normas y reglamentos que regulan el desempeño de sus funciones y atribuciones.

COMISIÓN
CE
UNIDAD

COMISIÓN
NI
HE
UNIDAD D



19 568
570

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN

ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

STANCIACIÓN

Además, de acuerdo con el Código de Ética, las personas servidoras públicas del Instituto Local se deben abstener de agredir, amedrentar, intimidar o realizar cualquier expresión que pretenda quebrantar o vulnerar a cualquier persona durante el desarrollo de sus actividades. Además, conducirse mediante un trato digno, respetuoso, cordial y de cooperación, sin discriminación alguna, entre las personas servidoras públicas del Instituto Local.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN

ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

STANCIACIÓN

En ese sentido, se encuentra acreditado que la entonces Consejera Presidenta, Miriam Raquel Gallardo Sánchez, de la CME de Zuazua, trasgredió con su proceder la obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño un trato digno, respetuoso, cordial y de cooperación hacia la entonces servidora pública Dulce Rubí Muñiz Sustaita, así como el abstenerse de ejercer un acto de agresión hacia ésta durante el desarrollo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley General y su correlativo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades; además, conforme al artículo 16 de la Ley de Responsabilidades y correlacionado con los artículos 31, fracción XIII, y 40, fracción I del Código de Ética.

En ese sentido se tiene que, al presuntamente realizar la entonces Consejera Presidenta de la CME de Zuazua, Miriam Raquel Gallardo Sánchez, una conducta de agresión, y de omisión de conducirse con un trato digno, respetuoso, cordial y de cooperación hacia la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, al propinarle la aludida Gallardo Sánchez unos golpes en el rostro a la denunciante ocasionándole dos hematomas subcutáneos faciales generados aparentemente por traumatismo contuso con objeto romo⁹, el primero localizado en la región frontal/supra orbitaria izquierda de aproximadamente 6-seis centímetros de diámetro, con coloración violácea, y el segundo en pómulo izquierdo de 2-dos centímetros aproximadamente de diámetro, cuello con limitantes a la extensión, y rotación (izquierda y derecha), como se precisó en los párrafos precedentes en contra de la persona denunciante, el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, dentro de las

⁹ Según la Real Academia Española, un **objeto romo** se define como "Que carece de punta o filo".



instalaciones de la CME de Zuazua, Nuevo León, incurrió con dicha conducta en la comisión de la falta administrativa establecida el artículo 49, fracción I de la Ley General y su correlativo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, con relación en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades, y correlacionado con los artículos 31, fracción XIII, y 40, fracción I del Código de Ética.

Respecto a la responsabilidad de las personas servidoras públicas cabe destacar lo establecido en la tesis con número de registro digital 2021184, de noviembre de dos mil diecinueve, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2478, del Tomo III, Libro 72 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del rubro siguiente ***"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES."***

Asimismo, tiene aplicación la tesis con número de registro digital 2016958, de mayo de dos mil dieciocho, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2780, del Tomo III, Libro 54 de la de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente ***RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS Y ELEMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LOS QUE SE SUSTENTA.***

De igual manera, es aplicable por su contenido la tesis con número de registro digital 165147 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de febrero de dos mil diez, visible en la página 2742, del Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente ***SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.***

Así como la diversa tesis con número de registro digital 2003389, de abril de dos mil trece, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la

COMISIÓN
CE
UNIDAD

COMISIÓN
CE
UNIDAD



20 569 571

ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

IBSTANCIACIÓN

página 2280, del Tomo 3, Libro XIX de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro dice **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LAS OBLIGACIONES INCUMPLIDAS EN QUE SE SUSTENTE NO SE DETALLEN A MANERA DE CATÁLOGO EN ALGÚN ORDENAMIENTO DE CARÁCTER GENERAL, DEBE ATENDERSE AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

IBSTANCIACIÓN

También por su contenido es aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 184396 de abril de dos mil tres, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se encuentra visible en la página 1030, del Tomo XVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

De acuerdo a lo anterior, la actuación de toda persona servidora pública es una consecuencia legal y necesaria de la función que realiza, por lo que debe atenderse al espíritu del artículo 113 de la Constitución Federal, que establece los principios que todo servidor público debe cumplir, entre otros, lealtad, honradez, eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión, las cuales han de ser conforme a todo lo inherente al cargo encomendado; además, constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho.

Enseguida se atenderán las **excepciones y defensas** que hizo valer la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez en sus escritos de contestación de la denuncia.



La aludida Gallardo Sánchez refiere que el día de los hechos, es decir el tres de diciembre de dos mil veintiuno cuando se encontraba en la CME de Zuazua con la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, ésta se molestó cuando le comentó de unos detalles por faltante de dinero en la comprobación de gastos y que anteriormente ya se le habían levantado dos actas administrativas por faltante de dinero, el cual se había comprometido en recuperar, y ofrece como pruebas dichas actas administrativas para acreditar que su dicho es verídico; en ese sentido, si bien de las actas administrativas se advierte que se la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita era la responsable de un faltante de dinero el cual se compromete a recuperar, dicha situación sólo acredita, en todo caso, la responsabilidad de la aludida Muñiz Sustaita con relación al faltante de dinero, y no implica que dicha situación sea justificante de haberle propiciado unos golpes en el rostro a la denunciante Muñiz Sustaita, pues lo conducente hubiera sido otorgado vista a las autoridades competentes para la investigación de dichas conductas, aunado a que no desvirtúa la conducta que le fue atribuida a la presunta responsable, por lo que resulta inoperante dicho argumento.

COMISIÓN
CEI
UNIDAD I

COMISIÓN
CEI
UNIDAD I

Asimismo, la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez manifiesta que el día de los hechos, cuando se encontraba con Dulce Rubí Muñiz Sustaita, revisando el detalle del faltante del dinero en la comprobación de gastos, ésta le aventó al escritorio un documento y un bolígrafo, que también le dio un empujón, el cual le devolvió, y que la referida Muñiz Sustaita la tomó del cabello con su mano derecha y del cuello con su mano izquierda, por lo que la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez le brindo un golpe en la cara, según refiere para defenderse; en ese sentido, su defensa consiste en argumentar que actuó en defensa propia ante una agresión de Muñiz Sustaita.

En relación con dicho argumento se tiene que, la presunta responsable no aportó elementos para acreditar la legítima defensa ni denunció la presunta agresión que refiere haber sufrido por parte de la denunciante.



LECCIÓN

ORGANISMO INTERNO
DE CONTROL

INSTANCIACIÓN

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN

ORGANISMO INTERNO
DE CONTROL

INSTANCIACIÓN

Además, su dicho no fue corroborado por Aracely González Moreno, quien de acuerdo al escrito de ratificación de la denuncia de Dulce Rubí Muñiz Sustaita y al escrito de contestación de la presunta responsable era la Jefa de Oficina de la CME de Zuazua y advirtió los hechos acontecidos, pues se encontraba presente en la CME de Zuazua al momento de los hechos, pues la aludida González Moreno se abstuvo de emitir su declaración de hechos, así como tampoco fue corroborada por Elsa Mata Moreno, quien se desempeñó como analista de Organismos Electorales de la Dirección de Administración, y estaba a cargo de revisar las comprobaciones municipales que enviaban las CME's en el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte, dos mil veintiuno) y según el escrito de contestación de la denuncia dicha persona pudo haberse percatado de los hechos acontecidos ya que sostuvo una llamada telefónica con Miriam Raquel Gallardo Sánchez, durante el momento en que sucedieron los hechos, ya que dicha persona en su escrito en el que expone su versión de los hechos, si bien señala que efectivamente sostuvo una llamada telefónica con la entonces Consejera Presidenta Miriam Raquel Gallardo Pérez, refiere no haber escuchado la plática ni distinguió lo que estaban diciendo las personas en la CME de Zuazua al momento en que se suscitó la conducta reclamada.

En efecto, contrario a lo argumentado por la Miriam Raquel Gallardo Sánchez, lo que se encuentra probado en autos de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales fueron debidamente valoradas con anterioridad es que, ante una discusión entre la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita y la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez, quienes eran servidoras públicas en la CME de Zuazua, con motivo de un faltante de dinero en una comprobación de gastos, la aludida Gallardo Sánchez golpeo en el rostro a la referida Muñiz Sustaita ocasionándole dos hematomas subcutáneos faciales generados aparentemente por traumatismo contuso con objeto romo, cuello con limitantes a la extensión y rotación; lo cual es evidentemente un daño mayor al que pudiese haberse originado a la presunta responsable, en caso de que hubiere existido.



Incluso cuando arribó a dicha CME de Zuazua el Coordinador de Organización Electoral del Instituto Local, de nombre Heriberto Puente Salazar a escuchar la versión de los hechos de las involucradas, éste manifiesta que la presunta responsable Miriam Raquel Gallardo Sánchez actuó de forma altanera, y trataba de explicar en un tono de voz alto, casi gritando, por lo que al referirle que no le hablara en ese tono, la aludida Gallardo Sánchez le dijo que si no iba a actuar imparcial no tenía nada que hablar con él, lo que acredita que, la presunta responsable tenía una actitud altanera, por lo que el agravio que hace valer la presunta responsable, no desvirtúa de ninguna manera la conducta atribuida, y resulta infundado.

Por otro lado, en relación con el argumento vertido por Miriam Raquel Gallardo Sánchez, en el sentido de que las funciones que desempeñó como Consejera Presidenta de la CME de Zuazua, no le atribuían el carácter de servidora pública, por lo que no le es aplicable el procedimiento del Órgano Interno de Control del Instituto Local, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley de Responsabilidades, se tiene que, contrario a lo expuesto por la presunta responsable y como se estableció en el apartado correspondiente al carácter de persona servidora pública en el presente expediente, ésta sí contaba con el carácter de servidora pública de acuerdo con el artículo 108 de la Constitución Federal, que señala que se reputa como persona servidora pública a toda persona que desempeñe un cargo en los organismos a los que dicha Constitución le otorgue el carácter de autónomos, como lo es el Instituto Local, y, con lo establecido en el artículo 197 de la Constitución Local que señala que se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo o cargo de cualquier naturaleza en los organismos electorales, y en los organismos a los que dicha Constitución les otorgue autonomía, como lo es el Instituto Local.

Así como lo señalado por el artículo 3, fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades, que señala que son servidores públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea en el ámbito estatal, municipal o en los organismos autónomos, como lo es el caso del Instituto Local.

COMI
CE
UNIDAD

COMISIÓN E
NUI
CEE
UNIDAD DE

[Handwritten signature]



En ese sentido, el carácter de persona servidora pública de Miriam Raquel Gallardo Sánchez, se encuentra acreditado con la copia certificada de su nombramiento como Consejera Presidenta de la entonces CME de Zuazua durante el proceso electoral 2020-2021 de fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, el cual se encuentra visible en la foja 170 (ciento setenta) del presente expediente, y del que se desprende una firma de recibido de la referida Gallardo Sánchez de fecha diez de diciembre siguiente; en el cual al reverso de dicho nombramiento se advierte la protesta que rindió la referida Consejera Presidenta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente la función encomendada, así como el compromiso de regir su conducta con apego a los principios rectores de la función electoral; conforme a lo expuesto, se tiene que resulta infundado dicho argumento.

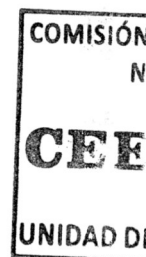
Como ultima excepción, la presunta responsable señala que ella cumplió con las funciones de su cargo, como se advierte del escrito que presentó la contadora Elsa Mata Moreno, en ese sentido, en relación con dicha excepción, contrario a lo que refiere Miriam Raquel Gallardo Sánchez, esta autoridad estima que como ya se señaló anteriormente, con las pruebas valoradas en el presente expediente se encuentra acreditada la conducta de agresión que realizó hacia otra persona servidora pública de la CME de Zuazua, y por dicho motivo incumplió con su obligación de conducirse con un trato digno, respetuoso y cordial con la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, incurriendo en una conducta que origina una falta administrativa establecida en el artículo 49, fracción I de la Ley General y su correlativo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, con relación en el artículo 16 de la Ley de Responsabilidades, y correlacionado con los artículos 31, fracción XIII, y 40, fracción I del Código de Ética, motivo por el cual, su excepción deviene inoperante.

Conducta que no se encuentra acreditada. Esta autoridad resolutora considera que no se encuentra acreditada en autos la conducta denunciada por Dulce Rubí Muñiz Sustaita consistente en las **agresiones verbales** que según refiere le fueron manifestadas por la entonces

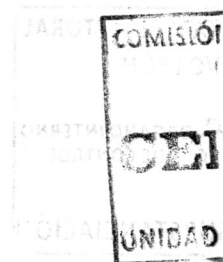


Consejera Presidenta de la CME de Zuazua, Miriam Raquel Gallardo Sánchez.

Lo anterior es así, ya que de todas las constancias debidamente valoradas que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa no se desprende dato alguno del que se desprenda en que consistieron las manifestaciones que según refiere la denunciante le fueron proferidas por la aludida Raquel Gallardo, las cuales pudieron haber configurado alguna agresión verbal en su contra.



En efecto, ni del escrito de denuncia de Dulce Rubí Muñiz Sustaita, ni del escrito de ratificación de dicha denuncia se advierte alguna manifestación que le hubiere realizado la entonces Consejera Presidenta de la CME de Zuazua, sólo refiere en los mismos haber sido agredida verbalmente, sin que describa en que consistieron dichas agresiones verbales, incluso fue prevenida por la Autoridad Investigadora para que explicara en que consistieron las agresiones verbales, sin que cumpliera con el requerimiento correspondiente, como se advierte del acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós.



Motivo por los cuales, se estima que no se encuentra acreditada la conducta consistente en agresiones verbales en contra de la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita.

Sexto. Análisis de una posible imposición de sanción.

En relación a la conducta denunciada por Dulce Rubí Muñiz Sustaita, consistente en la agresión verbal en su contra, dado que la misma no se tiene por acreditada, no es el caso entrar al estudio de la posible imposición de la sanción, sino que, únicamente se entrará al estudio de la posible imposición de sanción por lo que hace a la conducta que esta autoridad tuvo por acreditada consistente en la agresión física cometida en contra de la denunciante.



A continuación, se procede a la individualización de la sanción, con fundamento en lo establecido en los artículos 75, 76, y 207 fracción VIII de la Ley General y sus correlativos 75, 76, y 207 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades, así como el 157 del Reglamento del Órgano Interno, tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias:

I. Nivel jerárquico, antigüedad en el servicio y antecedentes de la persona presunta responsable.

La ex servidora pública Miriam Raquel Gallardo Sánchez desempeñaba el cargo de Consejera Presidenta de la entonces CME de Zuazua cuando incurrió en la falta administrativa que se le atribuye, la cual aconteció el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, y, contaba con una antigüedad en el servicio de aproximadamente 11 (once) meses con 25 (veinticinco) días al momento de la comisión de la falta administrativa, pues su nombramiento como Consejera Presidenta de la CME de Zuazua le fue otorgado por el Instituto Local el ocho de diciembre de dos mil veinte, según se advierte de la copia certificada de su nombramiento, el cual se encuentra visible en la foja 170 (ciento setenta).

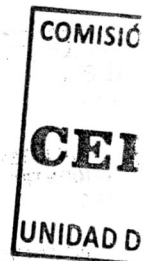
Sin que se advierta algún antecedente de la entonces servidora pública Miriam Raquel Gallardo Sánchez, respecto a la comisión de alguna falta administrativa, de acuerdo con la verificación en el sistema de personas servidoras públicas sancionadas.

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

De acuerdo con el análisis realizado por esta autoridad se advierte que la irregularidad administrativa en que incurrió la entonces servidora pública Miriam Raquel Gallardo Sánchez, se traduce en el incumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, toda vez que, incurrió en actos que no se ajustaron a las obligaciones previstas en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, en relación con el numeral 16 de dicha normatividad, y, correlacionado con lo establecido en los artículos 31, fracción XIII y 40, fracción I del Código de Ética, por una omisión en el desempeño de



sus funciones, de conducirse con un trato digno, respetuoso, cordial y de cooperación hacia la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, así como el abstenerse de ejercer un acto de agresión hacia ésta durante el desarrollo de sus funciones, es decir comportándose de una manera considerada como una falta para la sana convivencia, violentando uno de los principales valores que garantiza la armonía social, el respeto, al acudir a un área de trabajo, sin justificación alguna.



En efecto, de autos se encuentra acreditado con las pruebas previamente valoradas por esta autoridad resolutora, que el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, cuando la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita, quien se desempeñaba como secretaria de la CME de Zuazua, se encontraba con la entonces Consejera Presidenta de dicha Comisión Municipal, de nombre Miriam Raquel Gallardo Sánchez, en las instalaciones que ocupaba la CME de Zuazua, comenzaron a discutir por la comprobación de unos gastos, y posteriormente la aludida Gallardo Sánchez agredió físicamente a la referida Muñiz Sustaita, propinándole unos golpes en el rostro que le originaron dos hematomas subcutáneos faciales generados aparentemente por traumatismo contuso con objeto romo, el primero en la región frontal/supra orbitaria izquierda de aproximadamente 6 (seis) centímetros de diámetro, y el segundo en el pómulo izquierdo de 2 (dos) centímetros de diámetro, cuello con limitantes a la extensión y rotación, y que le generó en esa fecha un pago por \$610.00 (seiscientos diez pesos 00/100 moneda nacional) en el Hospital Supera de General Zuazua, Nuevo León.



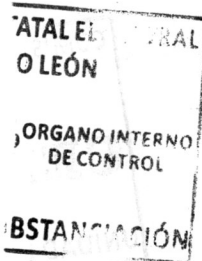
III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Con relación a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, conforme al artículo 76 de la Ley General y su correlativo 76 de la Ley de Responsabilidades, que reglamentan los procedimientos de responsabilidad administrativa, se advierte que la entonces servidora pública Miriam Raquel Gallardo Sánchez no ha sido sancionada, por lo que, no se actualiza el supuesto de reincidencia.



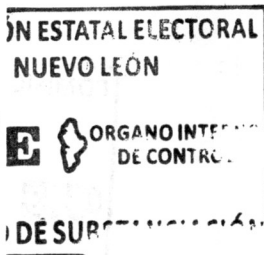
IV. Individualización de la sanción.

El artículo 75 de la Ley General determina que en los casos de responsabilidades administrativas distintas a la que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:



Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.



Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Consecuentemente, el incumplimiento o falta administrativa que se establece en el artículo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, en relación con el numeral 16 de dicha normatividad, y, correlacionado con lo establecido en los artículos 31, fracción XIII y 40, fracción I del Código de Ética, tiene como consecuencia la imposición de una sanción menor, en atención a que se trata de una falta administrativa NO GRAVE, y como ya se señaló anteriormente no existe reincidencia en el incumplimiento de obligaciones de este tipo.

En el presente caso, la sola violación al precepto señalado en el párrafo que antecede trae como consecuencia la imposición de una sanción mínima, con independencia del nivel jerárquico, la antigüedad en el servicio y los antecedentes de la persona presunta infractora señalada como responsable.



Sobre tales bases, al haber quedado acreditada la responsabilidad administrativa atribuida a la entonces servidora pública Miriam Raquel Gallardo Sánchez en su calidad de Consejera Presidenta de la entonces CME de Zuazua, durante el ejercicio dos mil veintiuno, que fue la fecha en que incurrieron los hechos denunciados, con fundamento en el artículo 75 de la Ley General resulta procedente imponerle la sanción administrativa disciplinaria consistente en **inhabilitación temporal de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público** al haber incumplido en las obligaciones que tenían encomendadas de acuerdo a su cargo como persona servidora pública del Instituto local.

COMIS
CE
UNIDAD L

Tal sanción se considera viable por esta autoridad resolutora y proporcional a la conducta en que incurrió Miriam Raquel Gallardo Sánchez, ya que, como quedó evidenciado en autos, la agresión física en el rostro que realizó en contra de la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita le originaron a ésta dos hematomas subcutáneos faciales generados aparentemente por traumatismo contuso con objeto romo, el primero en la región frontal/supra orbitaria izquierda de aproximadamente 6 (seis) centímetros de diámetro, y el segundo en el pómulo izquierdo de 2 (dos) centímetros de diámetro, cuello con limitantes a la extensión y rotación, golpes que, de acuerdo con las copias simples de las fotografías allegadas a la aludida Muñiz Sustaita resultan evidentes y aparatosos.

COMISIÓN
CE
UNIDAD

Lo anterior aunado al hecho que, de acuerdo con lo argumentado por la denunciante en su escrito de ratificación de la denuncia (foja 63- sesenta y tres, y 64-sesenta y cuatro), ésta tuvo que continuar apersonándose a laborar con los golpes visibles en su rostro, y con la incomodidad que dicha circunstancia le generaba al presentarse con la cara hinchada y morada en su lugar de trabajo, en donde tenía una carga pesada de trabajo, tratando de taparse la cara en todo momento para evitar que la vieran en esas condiciones.

Además de que, según refiere la denunciante, la agresión sufrida por parte de Miriam Raquel Gallardo Pérez le impidió salir en una semana ni



mostrarse en público, por que según refiere se veía muy lastimada e hinchada, también le implicó que perdiera trabajos de fin de semana, aunado al hecho de que, [REDACTED]

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN

ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

INSTITUCIÓN

Cabe señalar que, además de los golpes en el rostro, tuvo que realizar un pago por la cantidad de \$610.00 (seiscientos diez pesos 00/100 moneda nacional) en el Hospital Supera de General Zuazua, Nuevo León, el cual nunca le fue resarcido.

Para efectos de la aplicación de la sanción impuesta a Miriam Raquel Gallardo Sánchez, consistente en la inhabilitación temporal de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público, se ordena girar oficio a la persona Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León, para su inscripción en el registro de personas servidoras públicas sancionadas o inhabilitadas que opera esa dependencia.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN

ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

DE SUPERVISIÓN

Asimismo, se ordena girar oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Local para efecto de que la presente resolución forme parte del expediente personal de la citada ex servidora pública.

Procédase al registro de la ex servidora pública Miriam Raquel Gallardo Pérez, en el formato de registro de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas de la página del Instituto Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE

Primero. Se declara la **existencia de la falta administrativa** no grave establecida en el numeral 49, fracción I de la Ley General y su correlativo 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades, en relación con el



numeral 16 de la Ley de Responsabilidades, y, correlacionado con lo establecido en los artículos 31, fracción XIII y 40, fracción I del Código de Ética, cometida por la persona ex servidora pública **Miriam Raquel Gallardo Sánchez**, consistente en las agresiones físicas cometidas en contra de Dulce Rubí Muñiz Sustaita, en términos del considerando Quinto.

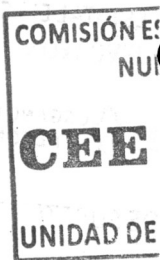
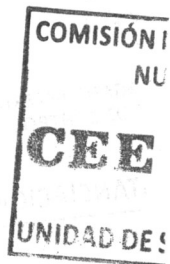
Segundo. Se declara la **inexistencia** de la conducta atribuida a **Miriam Raquel Gallardo Sánchez** consistente en las agresiones verbales cometidas en contra de Dulce Rubí Muñiz Sustaita en los términos de la parte final del considerando Quinto.

Tercero. Se impone a la persona ex servidora pública **Miriam Raquel Gallardo Sánchez**, la sanción administrativa consistente en **inhabilitación temporal de un año para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público**, en términos de los establecido en el considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Gírese oficio a la persona Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León, con copia certificada de la presente resolución, a efecto de que se le haga del conocimiento la sanción de inhabilitación impuesta en la presente resolución administrativa, y se inscriba a Miriam Raquel Gallardo Sánchez en el registro de personas servidoras públicas sancionadas o inhabilitadas que esa dependencia tiene a su cargo.

Quinto. Gírese oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Local, con copia certificada de la presente resolución para que obre constancia de la misma en el expediente personal de la persona sancionada.

Sexto. Notifíquese por oficio la presente resolución a las partes, así como a la denunciante Dulce Rubí Muñiz Sustaita de conformidad con lo establecido en el artículo 208 fracción XI de la Ley General y su correlativo artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades.





26 575
577

Séptimo. Procédase al registro de la persona ex servidora pública Miriam Raquel Gallardo Sánchez, en el formato de registro de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas de la página del Instituto Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Octavo. Regístrese y archívese el presente expediente PRA-03/2022, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el licenciado **José Ignacio Carrillo Aguirre**, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Local, con fundamento en los artículos 3 fracción IV, 10, 77, 200 fracción V, 202 fracción V, 203, y 208 fracción XI de la Ley General, sus correlativos 3 fracción IV, 10, 77, 200 fracción V, 202 fracción V, 203, y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades, 16 fracción VIII, 152 y 154 del Reglamento del Órgano Interno. Conste.

Lic. José Ignacio Carrillo Aguirre
Titular del Órgano Interno

La presente foja corresponde a la parte final de la resolución emitida el nueve de enero de dos mil veintitrés, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado como PRA-03/2022. Conste.

SIN TEXTO

COMISIÓN EST
NUEV
CEE
UNIDAD DE SUB

COMISIC
CEI
UNIDAD

ORGANO INTERNO
DE CONTROL
SUBSTANCION